

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00280

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00280, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **PROTECCIÓN S.A. contra MANUFACTURERA DE RADIADORES LTDA., – EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de MANUFACTURERA DE RADIADORES LTDA., LUZ HELENA LIÉVANO CAMACHO, ERWIN MILLER BONILLA REYNOSO y ERWIN EDUARDO BONILLA LIÉVANO por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causados; por los intereses moratorios causados y los que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda N. 11742 – 21, efectuada el 03 de junio del 2021 por total de \$59.465.000 M/Cte por concepto de capital e intereses de mora adeudados.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no

existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

De la documental obrante en el expediente, encontramos que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., remite el requerimiento por mora a la persona jurídica ejecutada a una dirección diferente a la señalada en el Certificado de existencia y representación legal y si bien aparece con constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería, lo cierto es que como se evidencia en el sello respectivo, la comunicación solo iba dirigida al “REPRESENTANTE LEGAL” sin establecer el nombre de la empresa al que iba dirigido, por lo que no existe certeza de que dicha comunicación haya sido recibida por la entidad aquí ejecutada.

Adicionalmente, se evidencia que fue remitido el requerimiento a las personas naturales ejecutadas a la dirección de notificación judicial de Manufacturera de Radiadores Ltda., en liquidación, sin que obre ninguna prueba que determine que esta corresponde al lugar de notificación de los ejecutados ya que si bien los mismos obran como socios de la empresa, ello no implica que la dirección de estos corresponda a las instalaciones de la persona jurídica, más aún cuando como se evidencia en el sello de la empresa de mensajería, tal dirección no existe.

Razón por la cual estima el Despacho que no se cumplió a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, necesario para la constitución del título ejecutivo que se quiere hacer valer.

Finalmente, sea del caso señalar que se pretende se libre mandamiento de pago en contra de unos socios de una compañía de responsabilidad limitada, cuyo monto de aportes es inferior a la suma ejecutada conforme a lo visto en el certificado de existencia y representación legal sin que se demuestre que los ejecutados hayan aumentado el valor de dichos aportes.

Bajo las condiciones expuestas, la acción ejecutiva no tiene vocación de prosperar, pues la constitución en mora de los deudores, se entiende satisfecha una vez estos hayan conocido el crédito cuya insatisfacción alega el acreedor, evento que como ya se explicó, no se presenta en el caso particular.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de MANUFACTURERA DE RADIADORES LTDA., LUZ HELENA LIÉVANO CAMACHO, ERWIN MILLER BONILLA REYNOSO y ERWIN EDUARDO BONILLA LIÉVANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.-

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.-

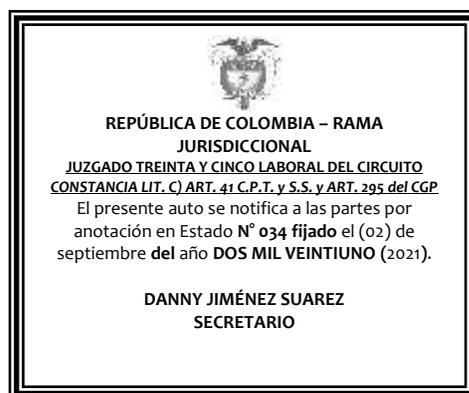
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c574322041689b82786c13a70d951698877c78c216ad261be0233f04aa2b9d**
Documento generado en 30/08/2021 10:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>